

**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Notificación de sanción

III.B.518

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimientos Administrativos, de fecha 17-7-58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la trabajadora autónoma Tomasa Domínguez Prior, con último domicilio conocido en c/ Duquesa de la Victoria, de Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 10-7-1986 en el expediente nº 89/84.— A.L. nº 276/84 por la que se confirma la liquidación practicada cuyo montaje asciende a cincuenta y dos mil novecientos veintinueve pesetas (52.929) por la infracción al Decreto 2530/70, de 20 de agosto, y la Orden Ministerial de 24-9-70, por falta de alta y cotización a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de 1-6-84 a 30-9-84, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 16 de septiembre de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

*Convenio Colectivo para las empresas de Comercio en General*

III.B.519

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de Comercio en General de La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 12-8-87, y recibido en esta Dirección Provincial el 26-8-87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.I. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 17 de septiembre de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE APLICACION EN LAS EMPRESAS DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA**

**CAPITULO I**

Sección Primera.— Ambito de aplicación.

Artículo 1º: Partes que lo conciertan y ámbito funcional.— El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresarios de Comercio en General y por representantes de las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.), obligando a todas las empresas comerciales comprendidas en el ámbito territorial del mismo que se rijan por la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de julio de 1971, actualizada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975.

Se consideran excluidas todas las empresas comerciales, excepto las que en la actualidad vinieran rigiéndose por el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial o interprovincial, propio o específico a su actividad y a las que en el futuro conciertan un Convenio Colectivo con sus trabajadores que quedarán excluidas desde la fecha de vigencia del mismo.

Artículo 2º: Ambito territorial.— El Convenio es de aplicación en los Centros de Trabajo incluidos en el ámbito funcional y domiciliados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de esta Comunidad.

Artículo 3º: Ambito personal.— Este Convenio afectará a todos los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas, sea cual fuere su categoría profesional y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1 punto 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Sección Segunda.— Duración, vigencia, denuncia, negociación y prórroga.

Artículo 4º: Duración y vigencia.— La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de junio de 1987, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y finalizará el 31 de diciembre de 1988, aplicándose, con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

Artículo 5º: Denuncia, negociación y prórroga.— La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por las Centrales Sindicales o Empresarios, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y antes de los dos últimos meses de vigencia. Poseerán capacidad para constituirse como parte en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Organizaciones Empresariales

que tengan afiliados un mínimo del 10 por cien de los miembros del Comité o Delegados de Personal, y por otra parte de los empresarios afectados, ambos del ámbito de aplicación del Convenio. En caso contrario, se prorrogará el Convenio de manera automática de año en año. La negociación propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada a partir del 15 de diciembre de 1988, garantizándose los efectos económicos a partir del uno de enero de 1988 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Sección Tercera.— Compensación, absorción, condiciones más beneficiosas y vinculación a la totalidad.

Artículo 6º: Compensación y absorción.— Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo de nominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualquiera otras que por disposición legal, reglamentaria, convencional o fraccionada, puedan establecerse en el futuro.

Artículo 7º: Condiciones más beneficiosas.— Aquellas empresas que tengan establecidas con carácter voluntario mejoras a sus trabajadores superiores a las que resulten del presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.

Artículo 8º: Vinculación a la totalidad.— El conjunto de derechos y obligaciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo indivisible y, por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuera declarado nulo por la Autoridad Laboral o Judicial competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acuerdo, se llevará a cabo una nueva negociación.

Sección Cuarta.— Comisión Paritaria.

Artículo 9º: Comisión Paritaria.— Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por siete Vocales, de los que dos serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), tres trabajadores de la Central Sindical Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y dos trabajadores de la Central Sindical Comisiones Obreras (C.C.OO.), y por otros siete Vocales pertenecientes a la Asociación Empresarial, que han intervenido en el Convenio. Igualmente, estará compuesta por vocales suplentes designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1º.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2º.— Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.

3º.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (calle Hermanos Moroy, nº 8-4º) o, en su defecto, donde acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del Día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con Asesores que tendrán voz pero no voto, y el número de estos Asesores no será superior a tres por cada parte.

La Comisión Paritaria podrá formular consultas a la Autoridad Laboral competente, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de Asesores para la mejor Resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha Resolución el carácter de vinculante, en principio, si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de nueve de sus miembros componentes.

**CAPITULO II**

Sección Primera.— Acción Sindical en las empresas del sector.

Artículo 10º: Acción Sindical.— Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, así como lo determinado en el Acuerdo Económico y Social (A.E.S.).

Respecto a las horas sindicales, podrán ser acumuladas mensualmente entre los Delegados Sindicales o miembros del Comité de Empresa de una misma empresa.

**CAPITULO III**

Sección Primera.— Condiciones sociales y salariales.

Artículo 11º: Jornada de trabajo y descanso laboral.— Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada laboral ordinaria será de 40 horas semanales o su equivalente de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo real y efectivo año para todo el personal.